

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 680014003026-2019-00656-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención de la comunicación S-2020-033775-SETRA-UNCOS-29.25 remitida por la Policía Nacional Seccional de Tránsito y Transporte de Cúcuta. En la que se informa que el vehículo de placas STA497 fue inmovilizado y se encuentra en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander. Bien objeto de la Comisión otorgada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga mediante despacho Comisorio 042 del 11 de junio de 2019. Y lo informado por el comitente, conforme oficio 1251 del 18 de junio de 2020, en el que señala el levantamiento de la prenombrada orden de inmovilización sobre dicho bien. SE DISPONE:

- **DEVOLVER** sin diligenciar el despacho comisorio No. 042 del 11 de junio de 2019. Advertido que la inmovilización y ubicación actual del bien objeto de la diligencia se dio en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), donde no tiene jurisdicción este despacho. Sumada a la orden de cancelación de la inmovilización sobre el mismo. Por secretaría remitir lo pertinente ante el comitente, dejando las anotaciones respectivas en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a80ea675e0530a8231683578d04436f2958f58e17af72d864f952018428e6e**
Documento generado en 22/09/2020 08:25:30 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00685-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención de la solicitud que antecede, tendiente a obtener información del lugar de notificación de los demandados. SE DISPONE:

- OFICIAR a la EPS SANITAS S.A.S, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y con los soportes a disposición de la entidad, informe con destino a este proceso, el lugar de ubicación o direcciones informadas por su afiliado INDIRA MAGALY CAMPO ÁLVAREZ, identificada con C.C. No. 63.507.999.
- OFICIAR a SALUD TOTAL EPS, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y con los soportes a disposición de la entidad, informe con destino a este proceso, el lugar de ubicación o direcciones informadas por su afiliado CHRISTIAN FERNANDO QUIÑONES RIVERO, identificada con C.C. No. 91.523.932.
- Requerir a la parte demandante para que acredite el trámite de notificación surtido en la dirección informada con la demanda y consignada en el pagaré base de recaudo. Y precise además si en los documentos que se presentaron para la concesión del crédito instrumentado en dicho documento se informó correo electrónico de los obligados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af6a9551174510d97d127808aea261aab310d6b6c9197ed1e625484b905fa676

Documento generado en 22/09/2020 04:23:27 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00764-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención de los memoriales que antecede en los que por la parte demandante se aporta trámite de citación y aviso dirigido al demandado con sello de la portería del lugar de destino. Y considerado que los soportes que se presentan para este fin, corresponden a la remisión de citatorio enviado a la luz de lo reglado por el Art. 291 del C. G. P., sin dirección de ubicación del juzgado (anexo 03) y el aviso que señala el Art. 292 ídem, anotando como ubicación del juzgado en el Palacio de Justicia de Bucaramanga (anexo 07). Lo que al margen del error en el aviso, impide al citado y demandado concurrir de manera efectiva a través del canal de comunicación disponible durante el periodo de emergencia sanitaria declarada. Esto es, informando de forma clara del correo institucional del despacho y deber de concurrir para el fin pretendido a través de esta vía. Se DISPONE:

- **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. YURI JOSÉ FONSECA CHAVEZ y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **ROSA ELENA DURÁN ÁLVAREZ** para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme al Art. 75 del C. G. P.
- **NO ACEPTAR** el trámite de notificación a la parte demandada. Al omitir información necesaria para lograr su presentación y eventual controversia frente a la parte ejecutada.
- **ADVERTIR** a la interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y 292 del C. G. P. o en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Precizando en todo caso, que la contestación debe remitirla al correo electrónico del juzgado, en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33a1703c46e44f7e1ba5fc2c6e9b2dcd312c7f8d61b10836ae84513e2125372b

Documento generado en 22/09/2020 08:07:14 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00769-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención del memorial que antecede presentado por la apoderada y representante legal de la entidad demandante y remitido desde el correo electrónico informado en el proceso y actualizado en el Registro Nacional de Abogados. En la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas las costas y agencias en derecho, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la renuncia al término de ejecutoria del presente auto. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR** en contra de **ORLANDO ARANDA GUARÍN y JORGE ELIECER MARTÍNEZ ALBARRACÍN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, siempre y cuando al momento de cumplir lo ordenando no exista embargo del remanente. Por secretaría verificar y oficiar como corresponde.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria que se hace por la parte ejecutante, conforme lo dispuesto en el artículo 119 del C. G. P.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdebd82ac962b6730b89b28c503910a68c3f0994611283008a494f0546fdf39**
Documento generado en 22/09/2020 08:07:15 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00794-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención del memorial que antecede en el que por la apoderada de la parte demandante se solicita se tenga por notificado al demandado de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Y considerado que los soportes que se presentan para este fin, corresponden a la remisión de citatorio enviado a la luz de lo reglado por el Art. 291 del C. G. P., al correo electrónico bayronflorez_abogado@hotmail.com. Al que si bien se acompaña copia de la demanda y del mandamiento de pago. Lo cierto es que sólo advierte al citado el deber de presentación dentro del término fijado para que se le notifique personalmente. Sin concretar que con la comunicación se está surtiendo su notificación al amparo del Art. 8 citado, para poder ser tenido en cuenta como se pretende y entender surtida de manera efectiva la notificación de la orden de pago. Razón por la cual, se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la demandada de conformidad con lo previsto por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 292 del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Precizando en todo caso, que la contestación debe remitirla al correo electrónico del juzgado, en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19.
- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, con la acreditación de la actuación, informe la forma como obtuvo el canal digital de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c48ea9a6f3334bf685f19ee6eec62572a0850e04bf60be271a91e5ed6622cc1

Documento generado en 22/09/2020 08:07:18 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2019-00854-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención del memorial que antecede por el que se remite trámite notificación fallido acorde certificado de la empresa TEMPOEXPRESS guía BGA20428866703 del 3 de junio de 2020. Y advertido que dentro de la demanda se indicó correo electrónico del demandado. SE DISPONE:

- **PRECISAR** a la parte demandante el deber de notificación al demandado en la dirección electrónica señalada en la demanda lulual1206@hotmail.com. Conforme lo establece el Art. 291 del C. G. del P. o el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, con la acreditación de la actuación, informe la forma como obtuvo el canal digital de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fafc749f4d1df0700b40c1b5f402ec6d60aa9f89732bf7048aaf40c2a8c014**

Documento generado en 22/09/2020 08:07:19 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención del memorial presentado por el demandante, remitido desde el correo electrónico informado en el proceso. Mismo que se coadyuva, por el demandado mediante correo remitido desde el email donde remite copia de su documento de identificación y se surte su notificación personal. En la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas las costas y agencias en derecho, la entrega de títulos consignados hasta el 31 de julio de 2020 a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

De igual manera y dado que de conformidad con la Circular PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020 hay dos opciones para la entrega de depósitos judiciales: una, por retiro en la sucursal del Banco (por ventanilla) y la segunda, mediante pago con abono en cuenta, evento en el cual, debe asumir el interesado los costos de impuesto y tasas que la gestión acarrea. Habrá de requerirse a las partes para que precisen la opción de su preferencia y presenten los documentos para su fin, según se necesite.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **CARLOS ANDRÉS ORTEGA MORENO** en contra de **CRISTIAN DAVID CALVO VILLADA**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este Juzgado, por cuenta de este proceso hasta el 31 de julio de 2020 y descontados al demandado **CRISTIAN DAVID CALVO VILLADA** a favor del demandante **CARLOS ANDRÉS ORTEGA MORENO**.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los demás títulos de depósito judicial constituidos y de los que se le lleguen a descontar, a favor del demandado que le afecte la medida. Verificando que al cumplimiento no exista embargo de remanente.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que precisen la opción de pago de los títulos judiciales. De conformidad con la Circular PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020 y lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, siempre y cuando al momento de cumplir lo ordenando no exista embargo del remanente. Por secretaría verificar y oficiar como corresponde.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c259ae5c984ba959c985c98e61b6346979a948a8d951f1a1df8383d87f80271**

Documento generado en 22/09/2020 08:07:21 a.m.

PROCESO: PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN
RADICADO: 680014003026-2020-00241-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en el escrito presentado y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C. G. P. SE DISPONE:

- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, advirtiéndolo que a la fecha no se ha admitido el proceso.
- **PRECISAR** que como la demanda fue presentada a través de correo electrónico, no hay lugar a devolución de anexos.
- Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54408a3bc4f3c8746d7506aa0c1164104b83734f42ce78791fc2bc4be98ff2fd**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose subsanado en debida forma y tiempo la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** contra **SANDRA PATRICIA RUEDA FAJARDO**, correspondería decidir sobre lo pertinente.

No obstante, obra en el presente proceso escrito allegado por el doctor **OSCAR MARIN MARTÍNEZ**, quien en calidad de Operador de Insolvencia económica de persona natural no comerciante de la Notaría Octava de Bucaramanga. Informa que por auto proferido el 4 de septiembre de 2020 fue admitido proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia de **SANDRA PATRICIA RUEDA FAJARDO** y solicita se dé cumplimiento al Art. 545 numeral 1 de C. G. del P. que dice: “ *partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*”.

Así las cosas, y dado que para la fecha no se ha dado inicio a la ejecución, se impone abstenerse el despacho de decidir de la subsanación presentada y definir sobre la orden de pago por la que se demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decidir de la subsanación y orden de pago por la que demanda la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al doctor **OSCAR MARÍN MARTÍNEZ**, Operador de Insolvencia Económica de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, para los fines pertinentes y lo de su competencia. Oficiar y gestionar por secretaría.

TERCERO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

CUARTO: PRECISAR en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eb4d9c72899380b33074bf7828482ff6e928ef4612abdb0387d8cfde7489713

Documento generado en 22/09/2020 11:29:23 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir respecto la solicitud de prueba extraprocesal – interrogatorio de parte a **EDUAR ANTONIO ORELLANO LÓPEZ** – formulada por **ENOB HERNÁNDEZ ZAPATA** a través de apoderado judicial.

Sobre la misma, observa el despacho que el domicilio del citado con quien debe cumplirse el acto corresponde a la ciudad de Barrancabermeja (S), donde además se ubica el bien base de la controversia contractual que pretende adelantarse mediante posterior proceso judicial. Razón por la cual, son los juzgados de dicha ciudad a quienes compete conocer de la presente solicitud. De conformidad con lo establecido en el numeral 14 del Art. 28 del C. G. del P., según el cual: *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*

En ese orden de ideas y como quiera que se trata de una prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, que se realiza previa citación de la mismo y advirtiéndole que el domicilio del convocado y ubicación del inmueble base de la prueba es la ciudad de Barrancabermeja, al despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la presente solicitud y remitir a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de esa ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la prueba extraprocesal – interrogatorio de parte al representante legal de **EDUAR ANTONIO ORELLANO LÓPEZ** – formulada por **ENOB HERNÁNDEZ ZAPATA**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ENVIAR la solicitud a la oficina judicial (reparto) de la ciudad de Barrancabermeja (S), para que sea asignada a los Jueces Civiles Municipales en quienes radica la competencia.

TERCERO: En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos, se plantea conflicto negativo de competencia (artículo 139 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8de3732042d9ea91045445a1ede4da3ba4a3b69a7131616c2cc4e19d31be3757

Documento generado en 22/09/2020 08:06:46 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** formulada por **ELECTRIFICADORA S. A E.S. P** contra **MARÍA DELIA CADENA DE GRANDA, MATILDE CADENA DE AMADO y DELIO CADENA DE AMADO**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentran los documentos originales adjuntos a la demanda.
2. Conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, y el inciso C del Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, allegue al Juzgado el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
3. Aclare si con el fin de obtener el certificado de defunción del demandado DELIO CADENA ZARATE, presento ante la registraduría nacional del estado civil la respectiva petición de dicho certificado.
4. Acredite el cumplimiento de lo reglado por el Art. 84 del C. G. P. respecto de la defunción del prenombrado demandado y con la misma, se debe atender el requisito especial que señala el Art. 87 del C.G. del P., en tanto que no basta dirigir la demanda contra herederos indeterminados del titular de derechos reales, sino que además se exige que la demandante exprese si se ha iniciado o no proceso de sucesión del mismo y adicionalmente, si conoce otros herederos determinados, y de ser así, certifique la calidad en que deben ser citados.
5. Indique si con el conocimiento del proceso de sucesión por el que se cita a la parte demandada, se procuró la información correspondiente a la identificación de cada uno de ellos. Como de los datos de ubicación y notificación judicial.
6. Aporte copia digital de la respuesta otorgada por IGAC a fin de hacer seguimiento y establecer la posibilidad de consecución de ficha catastral del inmueble objeto de la demanda, bajo el que se permita la plena identificación del inmueble.
7. Explique la razón por la que en la Resolución No. 40029 del 9 de enero de 2015 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, no se observa descripción alguna del proyecto indicado en el numeral tercero del acápite de los hechos.
8. Acredite que el poder adjuntado con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica de la apoderada, ya que el pantallazo aportado no muestra el relacionado con el predio EL ARRAYANAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
9. Aclare las facultades que le asisten a la señora LUZ HELENA DÍAZ BUENO, en su calidad de segundo suplente en relación al poder conferido a usted para el inicio de la presenta acción.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df82f413bf8143651b4a9600a2cb2de79098a33b7e611af2168ef4ee23d0628b

Documento generado en 22/09/2020 02:46:35 p.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **JHON MALDONADO RINCÓN** formulada por **EDWIN CASANOVA GIL**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Aclare al despacho porque en el acápite de los anexos manifiesta que allega copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado y copia de la demanda para el archivo del juzgado, sin allegar realmente estos documentos.
2. Indique, como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegue las evidencias correspondientes, conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.
3. Indique, el domicilio de la demandante, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
4. La demandante debe atender lo señalado en el numeral 15 del Art. 28 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020. Para registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las TIC en sus gestiones ante los despachos judiciales, cuenta que debe coincidir con la registrada en la demanda y el Registro Único de Abogados.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e471bf302013dd35da4f2d9dee2cbe7f6215dfaf70a09912b309cc86bb021812

Documento generado en 22/09/2020 08:06:49 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **FINCAR LTDA** contra **JOSÉ MANUEL PEÑALOZA ROJAS**, se procede a decidir respecto de su admisión.

Revisada la misma así como los documentos que la acompañan, se observa que por ahora no es posible su admisión. Se inadmitirá para para que se subsane los defectos de que adolece de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C. G. P. en concordancia con el artículo 384 ibídem. Así:

1. Acreditar el poder otorgado para adelantar proceso en nombre de **FINCAR LTDA.**, acompañado de certificado de existencia y representación legal de dicha entidad (Art 74 y 84 num. 1 y 2 del C. G. P.).
2. Informar dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la presente acción. Tal como prevé el artículo 245 del C. G. P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 384 ibídem. Y aporte copia digital de dicho documento.
3. Indique, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
4. Allegue los linderos del bien inmueble a restituir.
5. Aclare la pretensión tercera relativa al pago de los cánones y demás obligaciones contractuales hasta la restitución. Dado que la misma es propia de la acción ejecutiva y no de restitución como se trata.
6. Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Que igual debe hacerse con el escrito de subsanación que se presente.
7. Aporte las pruebas que relaciona en el escrito de demanda.
8. Señale como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado.

Por lo anotado, el Despacho procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo acorde con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12cbdef687e484c7522514b7a11178b02947312595c402889fbc12ebb7430527

Documento generado en 22/09/2020 08:06:50 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA** formulada por **ELECTRIFICADORA S.A E.S. P** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO MENDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDORO MENDEZ.**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentran los documentos originales adjuntos a la demanda.
2. Conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, y el inciso C del Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, allegue al Juzgado el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
3. Explique la razón por la que en la Resolución No. 40029 del 9 de enero de 2015 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, no se observa descripción alguna del proyecto indicado en el numeral tercero del acápite de los hechos.
4. Ante la imposibilidad de acreditar el fallecimiento de los causantes, se manifieste conforme lo reglado por el Art. 84 del C. G. P. y con la misma, se debe atender el requisito especial que señala el Art. 87 del C.G. del P., en tanto que no basta dirigir la demanda contra herederos indeterminados del titular de derechos reales, sino que además se exige que la demandante exprese si se ha iniciado o no proceso de sucesión del mismo y adicionalmente, si conoce otros herederos determinados, y de ser así, certifique la calidad en que deben ser citados.
5. Aporte copia digital de la respuesta otorgada por IGAC a fin de hacer seguimiento y establecer la posibilidad de consecución de ficha catastral del inmueble objeto de la demanda, bajo el que se permita la plena identificación del inmueble.
6. Aclare las facultades que le asisten a la señora LUZ HELENA DÍAZ BUENO, en su calidad de segundo suplente en relación al poder conferido a usted para el inicio de la presenta acción.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de septiembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

227288e6fcdde78c905995b937a370f4c59ca7279536d301761b06645ed69f6c

Documento generado en 22/09/2020 08:06:51 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA** formulada por **ELECTRIFICADORA S.A E.S. P** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO MENDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDORO MENDEZ.**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentran los documentos originales adjuntos a la demanda.
2. Conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, y el inciso C del Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, allegue al Juzgado el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
3. Explique la razón por la que en la Resolución No. 40029 del 9 de enero de 2015 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, no se observa descripción alguna del proyecto indicado en el numeral tercero del acápite de los hechos.
4. Ante la imposibilidad de acreditar el fallecimiento de los causantes, se manifieste conforme lo reglado por el Art. 84 del C. G. P. y con la misma, se debe atender el requisito especial que señala el Art. 87 del C.G. del P., en tanto que no basta dirigir la demanda contra herederos indeterminados del titular de derechos reales, sino que además se exige que la demandante exprese si se ha iniciado o no proceso de sucesión del mismo y adicionalmente, si conoce otros herederos determinados, y de ser así, certifique la calidad en que deben ser citados.
5. Aporte copia digital de la respuesta otorgada por IGAC a fin de hacer seguimiento y establecer la posibilidad de consecución de ficha catastral del inmueble objeto de la demanda, bajo el que se permita la plena identificación del inmueble.
6. Aclare las facultades que le asisten a la señora LUZ HELENA DÍAZ BUENO, en su calidad de segundo suplente en relación al poder conferido a usted para el inicio de la presenta acción.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0088203b567b3ef56c1c26063444026c07cb2c98340c7c166c31c06d7925e511

Documento generado en 22/09/2020 02:46:37 p.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho para decidir respecto de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **UNIDAD RESIDENCIAL ROMNEYA –P.H.-** contra **MARÍA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS**.

Una vez revisado el título ejecutivo que se presenta como base de recaudo – Certificación emitida por la Unidad Residencial Romneya PH de cuotas ordinarias y extraordinarias– se advierte que el documento no es claro pues en el detalle no se señala el año en que se generaron cada una de las cuotas. Por lo que carece de certeza, además, la afirmación contenida en el hecho segundo de la demanda.

En ese orden de ideas se tiene que el documento así presentado, no reúne a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. Y dado que la anotada irregularidad, no es un requisito formal de la demanda; sino que toca estrictamente con las formalidades del título. Impera negar la orden de pago por la que se reclama.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO respecto de la obligación de la referencia, por lo indicado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARIBEL BONILLA GONZÁLEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro de la presente ejecución.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 070, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 23 de septiembre de 2020.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f4e4e6e12002d29c72e0a8caad2d7f9e4ea589807819e0389e889669ae50d68

Documento generado en 22/09/2020 08:06:53 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por la **INMOBILIARIA ALEJANDRO GÓMEZ PARRA S. A.** contra **PEDRO SAID MEDINA CASTILLA, JHON FREDY MEDINA CASTILLA** y **NUBIA MEDINA CAICEDO**, se procede a decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito demandatorio, así como los documentos aportados por la parte actora, se observa que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 ibídem. Por lo que debe la demandante:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el contrato de arrendamiento original suscrito entre las partes. Tal como prevé el artículo 245 del C. G. P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 384 ibídem.
2. Aclare el hecho primero donde se manifiesta que el señor **JHON FREDY MEDINA CASTILLA recibe** por medio de cesión las obligaciones que tenía como deudor solidario la señora **NUBIA CASTILLA CAICEDO**, si dentro del otro sí agregado al contrato de arrendamiento se ceden los derechos y obligaciones de la señora **NANCY PATRICIA RODRÍGUEZ CÁCERES**.
3. Precise el numeral segundo del acápite de los hechos, toda vez que la información consignada se encuentra en desorden, con valores diferentes para cada canon de arrendamiento, sin el concepto correspondiente, meses con aplicación del cobro de IVA y otros mese sin aplicación de este cobro, situación que hace confusa la información suministrada.
4. Explique de manera detalla y ordenada mes a mes la mora en cual ha incurrido la parte demandada identificando canon de arrendamiento adeudado (mes y fecha en mora de cada canon de arrendamiento).
5. Especifique por que indica en el numeral tercero del acápite de los hechos que los demandados están en mora por valor de \$5.244.758, si la suma de todos los conceptos expresados en el numeral segundo del mismo acápite da un valor total de \$9.065.436.
6. Aclare por qué en los fundamentos de derecho que avoca dentro de la demanda señala la aplicación de la Ley 820 de 2003, si el contrato que se perfeccionó entre las partes no es sobre vivienda urbana.
7. Indique, como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 Art. 8.

Por lo anotado, el Despacho procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo acorde con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **YENNY CAROLINA MOTTA MORENO**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 75 C. G. P.).

CUARTO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f462ee8ad2268043186852556614224925bb1fcd4f1277c440e187d78e98a9

Documento generado en 22/09/2020 08:06:54 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00307-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **FINANCIERA PROGRESSA** contra **JOSEFINA ESTHER SARMIENTO RAMÍREZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor y carta de instrucciones del documento base de la demanda.
- 2. Indique, el domicilio de la parte demandada, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
- 3. Señale, la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones de la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 75 C. G. P.).

CUARTO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5633b477bb6eb378200942d482429c076d131c277be507ff944c33a02757a4f

Documento generado en 22/09/2020 11:29:13 a.m.

PROCESO: DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2020-00308-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **ARRENDAMIENTOS DÍAZ** contra **GENNY AIDÉ SERRANO SÁNCHEZ**, se procede a decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito demandatorio, así como los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 ibídem, por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. Anexe, el poder para iniciar el proceso, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 74 del C.G. del P. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (Art. 84 numeral 1 del C.G. del P).
2. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el contrato de arrendamiento original suscrito entre las partes. Tal como prevé el artículo 245 del C. G. P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 384 ibídem.
3. Allegue imagen digital clara y legible del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y del certificado de existencia y representación legal de la demandante, que no se acompañaron a la demanda.
4. Aclare la pretensión tercera relativa al pago de los cánones y demás obligaciones contractuales hasta la restitución. Dado que la misma es propia de la acción ejecutiva y no de restitución como se trata.
5. Explique por qué solicita que se tengan como pruebas copia del contrato de arrendamiento, certificado de existencia y representación legal de la demandante y copia de la escritura contentiva de los linderos del inmueble, sin haber aportado dichos documentos con la presentación de la demanda.
6. Señale, los linderos del bien inmueble a restituir, de conformidad con lo señalado en el artículo 83 del C.G. del P. Y allegue, los documentos señalados en el acápite de pruebas.
7. Informe, la forma como obtuvo el canal digital donde debe ser notificada el demandado y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la pasiva, tal como lo señala el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, el Despacho procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo acorde con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7077e8c16a75d8e76b94d1cd732c33ea943337582b26811e12d9f3e7c00393be

Documento generado en 22/09/2020 08:06:55 a.m.

**PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO
LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO
RADICADO: 680014003026-2020-00309-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho para decidir de la **SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO**, formulada por **FINANZAUTO S.A.** elevada a través de apoderado judicial, contra **MARÍA OLGA CÁCERES MANRIQUE**, para decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Señale, en el acápite introductorio de la demanda quien es la deudora garante y su número de identificación, pues no lo refiere.
2. Aclare, porque refiere que la dirección de notificaciones de la DEUDORA está en el ciudad de Bucaramanga, si al revisar la ubicación se encuentra que la dirección Calle 1E n° 16-20 Barrio San Francisco de la Cuesta pertenece a Piedecuesta.
3. Indique, el domicilio de la parte demandada, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
4. Allegue, certificado de tradición del vehículo de placas WOR-787, para efectos de determinar el historial del bien objeto de aprehensión.
5. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del contrato de garantía mobiliaria,
6. Allegue nuevo poder que indique quien es el representante legal, con su respectiva identificación respecto de la sociedad TRIANA, URIBE & MICHELSEN LTDA.
7. Acredite, que el poder adjuntado con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para notificaciones judiciales de la sociedad solicitante, a la dirección electrónica de la sociedad que le va prestar los servicios jurídicos, ya que con la constancia que se allega no se puede establecer a quien se envió y si el contenido corresponde al aportado en esta solicitud. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
8. Señale y acredite, como obtuvo el correo electrónico de la demandada, con las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se señaló en el contrato de garantía Mobiliaria.

9. Manifieste si existe otro procedimiento o proceso en curso sobre estos mismos hechos de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.5 numeral 7 del Decreto 1835 de 2015.
10. Señale como obtuvo la dirección física de notificaciones judiciales de la demandada, teniendo presente que la señalada en el contrato es otra.
11. Allegue, copia del correo postal con su correspondiente recibido enviado a la deudora en donde le comunica la ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas WOK-787, a fin de determinar si la solicitud está dentro del término legal para interponerla de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que en el contrato de garantía mobiliaria no se estableció dirección electrónica de la deudora sino física.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28851229dfe3b0d44b0ac06284bf872e5fad50a720a4c2e380c020b2d652ed54

Documento generado en 22/09/2020 02:40:19 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00310-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **HSEQ ALTURAS SUR COMANY S.A.S.** contra **SERVIPARAMO S.A.**

Revisado el título que se presenta como base de recaudo – facturas de venta No. 301 y 303 – se observa que, atendiendo la naturaleza jurídica de los mismos, **no cumplen en su totalidad con los requisitos exigidos por el artículo 774 del C.Co.** numeral 2. En tanto que, si bien, muestran sello de la parte obligada, carecen de fecha de recibo de las mismas. Lo que implica en consecuencia, que no reúnan a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. Y dado que la anotada irregularidad, no es un requisito formal de la demanda. Sino que toca estrictamente con las formalidades del título. Impera negar la orden de pago por la que se reclama.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO respecto de la obligación de la referencia, por lo indicado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32336a6a497730d1f20ef30af07d25a54a75556ea3c4ea36604bc570d45e23e9

Documento generado en 22/09/2020 08:06:57 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **LUZ MARINA TORRES PÉREZ** contra **JORGE RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor letra de cambio base de la demanda.
2. Presente el escrito de la demanda de forma completa en tanto que su contenido aparece cortado en la parte inferior por lo que de la pretensión a) salta a la c) y el poder aparece igualmente incompleto. Lo que impide una lectura completa del escrito y sus anexos.
3. Indique, el domicilio de la parte demandante, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
4. Señale, de qué forma obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones del demandando y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33d6573e269ad55645022d71c5e36c9be3a32770b5c07dfa65002d0519850f6f

Documento generado en 22/09/2020 08:06:58 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **SONIA MALDONADO CELIS** contra **DIEGO ARMANDO GÓMEZ URIBE**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original de la letra de cambio base de la demanda.
2. Pese a que se trata de una persona natural acredite, que el poder adjuntado con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
3. Aclare, cuál es la dirección electrónica donde recibe notificaciones la apoderada, dado que sólo una de la indicadas se encuentra señalada en el Registro Nacional de Abogados (Inciso segundo del artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020).

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efa537551b767287f54a221f0f5b817f8b6a0ee7a3e56ac133199dc103db98e0

Documento generado en 22/09/2020 08:06:59 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ VARGAS**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio de la parte demandada, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Allegue, respecto de la pretensión D, los soportes de los otros conceptos contenidos en el pagaré base de ejecución. Y de ser el caso, los recibos que el banco canceló el seguro de vida y aclare a que meses corresponde dicho concepto.
3. Anexe certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandante toda vez que el allegado fue expedido en enero de 2020 y la demanda fue presentada en septiembre del año en curso.
4. Adjunte constancia de vigencia de la escritura pública 0227 del 2 de marzo de 2020 de la Notaría 22 de Bogotá.
5. Señale, si realizó verificación en los documentos soportes del estudio del crédito por el cual surgió la obligación aquí ejecutada, respecto de si existe en ellos la dirección electrónica del demandado, en caso de no haberlo hecho proceda a realizarlo a fin de que informe lo encontrado.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2e17d75ae31292f13af7ed2d68de7b10d732faef5cd3e4557c31fba469b859c

Documento generado en 22/09/2020 08:07:01 a.m.

PROCESO: DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2020-00314-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **YULIETH GOMEZ RODRIGUEZ** contra **JUAN CARLOS ACOSTA TORRES**, se procede a decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito demandatorio, así como los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 ibídem, por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el contrato de arrendamiento original suscrito entre las partes. Tal como prevé el artículo 245 del C. G. P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 384 ibídem.
2. Aclare por qué no hace mención del acuerdo de descuento para los meses de arrendamiento de abril y mayo de 2020, dentro de los hechos de la demanda.
3. Indique, como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado. Aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 Art. 8.
4. Señale, los linderos del bien inmueble a restituir, de conformidad con lo señalado en el artículo 83 del C.G. del P. Y allegue, los documentos señalados en el acápite de pruebas.

Por lo anotado, el Despacho procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo acorde con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **ANA MARIA MORENO AZA**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 75 C. G. P.).

CUARTO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9e9068e6caddf37cfa734b3e15a9d684ece8bc7d19a189984b71bfd1e7165ae

Documento generado en 22/09/2020 08:07:02 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS SAS** contra **INGRID DHARIANA FLOREZ MOJICA**. Frente a la que de entrada se observa que, atendiendo la naturaleza jurídica de la pretensión principal, impera su **RECHAZO** siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P.

En efecto, se resalta que lo pretendido por el demandante es la restitución de un inmueble arrendado ubicado en la calle 200 B 026-017 casa 017 DE LA Urbanización Villa Yolanda y aunque la mandataria manifiesta que se encuentra ubicado en Bucaramanga, al revisar el mapa de dicha ciudad, se encuentra que esta dirección no pertenece a dicha ciudad, sino al municipio de Floridablanca. Circunstancia fáctica y jurídica que obliga a revisar el numeral 6º del artículo 28º del C. G. del P., según el cual, es claro que la competencia radica en el Juez Civil Municipal de Floridablanca.

En virtud de lo expresado impera dar aplicación a lo reglado por el Art. 90 del C. G. P. para que por conducto de la Oficina Judicial de Floridablanca– Reparto, se asigne su conocimiento entre los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca (Reparto), en quien radica la competencia para definir de la misma.

Fundamento en lo anterior, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda formulada por **INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS SAS** contra **INGRID DHARIANA FLÓREZ MOJICA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina Judicial de Floridablanca, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca (Reparto), con el fin de que conozcan de la misma.

TERCERO: En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos plantear conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C. G. P.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de Septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2009779d6820ec6b38f17a4b09d095c2fe9e9a49835d4b7dcedf61352bdc5359**

Documento generado en 22/09/2020 08:07:03 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00317-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO - COINVERSIONES LTDA.** contra **LEONARDO IVÁN OÑATE LÓPEZ** y **SEBASTIÁN EDUARDO OÑATE LÓPEZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio de parte demanda, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Aclare por qué en el acápite de los anexos relaciona la carta de instrucción para diligenciar el pagare N° 1715, cuando dicha numeración no corresponde a la del pagare base de cobro de la presente ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo acorde con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS LEÓN RIAÑO**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 75 C. G. P.).

CUARTO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23** de **septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c585187a467f581f5fe44beb419408ab43796bc1b2d9a87349153cf5e557461

Documento generado en 22/09/2020 08:07:05 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **CONFINCA INMOBILIARIA LIMITADA** contra **JUAN DAVID OSORIO VANEGAS**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Informar dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la presente acción. Tal como prevé el artículo 245 del C. G. P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 384 ibídem. Y aporte copia digital de dicho documento.
2. Aclare el hecho 6 de la demanda teniendo en cuenta que señala que el demandado adeuda los cánones de arrendamiento de MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO de 2020 a razón de 700.000, correspondiente a la suma de \$4.900.000, pero al realizar la respectiva multiplicación este valor no corresponde con el señalado.
3. Precise porque en el acápite de anexos refiere allega copia de la demanda para el archivo y traslado si esta fue presentada digitalmente.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA LEONOR SÁNCHEZ DE REY en calidad de apoderada principal y al Dr. DIEGO ARMANDO REY SÁNCHEZ como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 75 C. G. P.).

CUARTO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f726d7ac61cb6a7d87a5f0a741a127a30419174d4c45ad9dfa5499b7238473be

Documento generado en 22/09/2020 11:29:15 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-321-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CLÍNICA CHICAMOCHA S. A.** contra **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentran los originales de los títulos valores factura de venta base de la demanda.
2. Explique porque en el acápite de pruebas manifiesta allegar al despacho certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada LIBERTY SEGUROS DE VIDA S. A, si revisado el documento aportado se observa que es un certificado de cancelación de sucursal.
3. Aclare porque en el libelo introductorio de la demanda manifiesta que el señor FRANCISCO JOSÉ SOTO ARRANDA, tiene la calidad de representante legal de la entidad demandada, si en el certificado aportado se observa su calidad es la de gerente de sucursal (art. 84 N° 2 C.G.P).

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24854a83d076ab4e7a3a62a0e81a3a971381d645f40ef7bc9f366a130c028e5b

Documento generado en 22/09/2020 08:07:06 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR** contra **ALEXIS SILVA CAMPO**.

Revisado el título ejecutivo que se presenta como base de recaudo – certificación de deuda expedida por el administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR** – se observa que no obstante cumplir formalmente con lo señalado por el Art. 48 de la Ley 671 de 2001. Lo cierto es que, de la lectura de su contenido (que se dificulta además por la falta de legibilidad del documento). Se obtiene que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. En tanto que no expresa la fecha cierta de vencimiento de cada una de las cuotas de administración debidas e impide verificar la clase de interés liquidado, número de días en mora. Por lo que carece el instrumento, de las condiciones de claridad y exigibilidad para ser atendido. Y dado que la anotada irregularidad, no es un requisito formal de la demanda; sino que toca estrictamente con las formalidades del título. Impera negar la orden de pago por la que se reclama.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO respecto de la obligación de la referencia, por lo indicado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. DIEGO ALEJANDRO DURAN GONZÁLEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro de la presente ejecución.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d57e3272852f8c01e5007278104985220142642efeb2ff1606112205813581a

Documento generado en 22/09/2020 08:07:07 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **SANDRA CAROLINA CELIS PALENCIA** contra **HERNÁN VICENTE ALVARADO CÁCERES y MARÍA CRISTINA BELTRÁN LÓPEZ**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo Pagare base de la demanda.
3. Aclare el hecho tercero de la demanda pues refiere que los demandados “adeudan los cánones de mayo...”, pero en la pretensión primera solicita se libre mandamiento de pago por saldo de la obligación por concepto de canon de arrendamiento de dicho mes.
4. Indique, cuál es la dirección electrónica de notificaciones de la apoderada, dado que la indicada en el escrito de la demanda no coincide con la incluida en el Registro Nacional de Abogados. (Inciso 2º Art. 5 y 6 Decreto 806 de 2020), así mismo allegue las constancias en donde se compruebe tal registro.
5. Allegue, poder en el que indique la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la señalada en el registro nacional de abogados de conformidad con lo indicado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que no lo refiere en el poder adjuntado. En caso de que el poder sea enviado por el correo electrónico de la demandante deberá acreditarlo, de lo contrario tendrá que allegarlo con nota de presentación.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo acorde con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d9af93f79337a1ed4351025e968b0a2d8186d64704afc1e8a8e699c03d3e2de

Documento generado en 22/09/2020 11:29:19 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **INMOFIANZA S.A.S** contra **CECILIA PÉREZ MANTILLA Y GLORIA PÉREZ MANTILLA**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra los originales del contrato de arrendamiento, contrato de fianza y certificado de pago base de la demanda.
2. Aclare por qué en el numeral primero del acápite de los hechos manifiesta que el contrato de arrendamiento suscrito entre la **INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S** y **CECILIA PÉREZ MANTILLA Y GLORIA PÉREZ MANTILLA**, fue suscrito el día 25 de junio de 2012, si revisado dicho contrato se observa que la fecha de suscripción fue el 25 de junio de 2011.
3. Explique por qué en el numeral 4 del acápite de los hechos afirma que en virtud del contrato de fianza canceló a la **INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S**, las sumas adeudadas por el arrendatario y sus codeudores por concepto de los cánones y cuotas de administración de los meses de mayo junio y julio de 2020 y posteriormente en el numeral 5 del mismo acápite afirma que la suma adeudada es por valor de \$792.222, describiéndola solamente en los conceptos de mayo y junio de 2020 (artículo 84 N° 4 C.G.P).
4. Aclare por qué no coinciden los conceptos contenidos en la certificación de pago expedida por la **INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S**, con los manifestados en los numerales cuatro y cinco del acápite de los hechos (artículo 84 N° 4 C.G.P).
5. Aclare la manifestación realizada en el acápite de las pruebas, donde dice que aporta el original del contrato de arrendamiento de fecha 25 de junio de 2012, sin ser esta la fecha que corresponde al contrato aportado en copia digital.
6. Acredite que el poder adjuntado con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica de la apoderada. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
7. Precise la razón por la cual solicita el pago de los cánones que se sigan causando hasta el pago total de la obligación. Si conforme con el hecho sexto advierte que su actuación en este caso se da como subrogataria de INMOBILIARIA RÍOS SAS (arrendador). Condición que conforme con el certificado de pago anexo y expedido para el 31 de julio de 2020. Solo se le reconoce por la cancelación de los cánones de arrendamiento de los meses de abril a junio de 2020 y no por todos los derechos que se deriven del cumplimiento del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f253615b04f23011f7726572cae10287812b4d86dcb7f21a010a5353b4dbc5b5

Documento generado en 22/09/2020 02:40:21 p.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **MARTIN ALONSO AMAYA LEÓN** contra **DEISY SUSANA DUARTE AVILA**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio de parte demanda, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Aclare, porque en la pretensión SEGUNDA está solicitando se libre por los intereses corrientes desde el 26 de Mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación, si estos no se generaron pues según el titulo valor el dinero fue prestado ese día para devolver en esa misma fecha.
3. Señale, de qué forma obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones del demandando y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
4. Refiera, porque indica que la competencia la establece la ubicación del inmueble.
5. Indique, cuál es la dirección electrónica de notificaciones de la apoderada, dado que la indicada en el escrito de la demanda no está incluida en el Registro Nacional de Abogados. (Inciso 2º Art. 5 y 6 Decreto 806 de 2020), así mismo allegue las constancias en donde se compruebe tal registro.
6. Señale, la dirección electrónica de notificaciones personales del demandante ya que no es posible que sea la misma de la apoderada.
7. Allegue, poder en el que indique la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la señalada en el registro nacional de abogados de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que la señalada en el poder no es legible.
8. Aporte poder y letra base de recaudo de forma legible sin que el sello de la hoja impida la lectura o con la imagen distorsionada como en el título.
9. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor letra de cambio base de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo acorde con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36fd93c926cb55f4932c261d8f7dbe0bc041ed8b8815869e8caf4a452e09635d

Documento generado en 22/09/2020 11:29:20 a.m.

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 680014003026-2017-00230-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención de la actuación surtida y desconocida la gestión que corresponde a la Alcaldía Municipal. Se DISPONE:

- **REQUERIR** nuevamente a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que de manera inmediata informe la gestión surtida en cumplimiento de la comisión otorgada mediante despacho comisorio No. 59 del 10 de abril de 2018. Y precise si para la fecha fue agotado el objeto de la misma o la razón justificativa de su omisión. Así como de la omisión para dar respuesta al requerimiento comunicado mediante oficio No. 1196 del 5 de febrero de los corrientes. Oficiar y remitir por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae37f5b51f8f2d10b6ee124d3a3dd3723f403bbf6f1191a1773f4681b7007ae9

Documento generado en 22/09/2020 08:07:09 a.m.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
PROCESO DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE TENENCIA - LEASING MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 680014003026-2019-00526-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS JULIO GÓMEZ GÓMEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se ocupa el despacho en proferir sentencia dentro del proceso declarativo de restitución de tenencia adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS JULIO GÓMEZ GÓMEZ. Promovido a fin de que se declare terminado el contrato de Leasing No. 216799 celebrado el 9 de octubre de 2018. Y como consecuencia, se ordene la restitución de los bienes muebles objeto del mismo, con la correspondiente condena en costas en su contra. Bienes que concreta así:

ACTIVO 1: vehículo de placa **JHS489**

ACTIVO 2: vehículo de placa **JHS874**

ACTIVO 1: vehículo de placa **JHS953**

Fundamento del mismo, se invoca el incumplimiento en las obligaciones del locatario, por mora en el pago de los cánones pactados a partir del 27 de abril de 2019.

Verificado el cumplimiento de las exigencias legales, la demanda fue admitida por auto del 8 de octubre de 2019 (folio 36). Providencia de la que se notificó al demandado CARLOS JULIO GÓMEZ GÓMEZ por aviso entregado el 18 de noviembre de 2019 (folios 38 a 40 y anexo 05) sin proponer excepciones ni oponerse a la demanda.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Presupuestos Procesales

Los cuales se reúnen a cabalidad en este asunto, en tanto que la demanda reúne los requisitos de forma y las partes cuentan con capacidad para acudir al proceso y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. Fundamento Jurídico

Señala el Art. 385 del C. G. P., que se aplicarán las disposiciones de los procesos de restitución, entre otros a la *“restitución (...) de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento...”*.

En el presente caso, se tiene que la restitución demandada se origina en un

contrato de *LEASING* o *ARRENDAMIENTO FINANCIERO* desarrollado legalmente, entre otros, en el Decreto 913 de 1993, la Ley 223 de 1995 y el Decreto 663 de 1993, que señalan que dicho contrato se regula por las normas generales del arrendamiento y por tanto, le son aplicables las acciones propias en caso de incumplimiento por alguna de las partes.

De igual manera y a la luz de dichas disposiciones, puede resaltarse que solamente se podrá acudir analógicamente a los fundamentos normativos de otras figuras contractuales, cuando una situación “no se encuentre regulada por la ley ni por el contrato de leasing o, no exista costumbre mercantil sobre el particular”.

Así, conforme al Art. 1546 del C. C., en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria, en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Tratándose de contratos de tracto sucesivo, como el de arrendamiento, no siendo viable la resolución en razón de que no es posible volver las cosas al estado anterior al contrato, lo que se impone entonces, es su terminación.

A su vez y procesalmente prescribe el numeral 3º del Art. 384 del C. G. del P. que: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*; rediciéndose a éstos presupuestos la procedencia de las pretensiones en los procesos de restitución de tenencia y que se suma a la imposibilidad para escuchar al demandado en el proceso, cuando el fundamento de la demanda sea la mora en el pago de lo pactado (inciso 2º- numeral 4 ibídem).

3. Marco Fáctico

En el asunto sometido a estudio por parte de financiera BANCOLOMBIA S.A., se tiene probado lo siguiente:

Uno, en primer lugar, se encuentra demostrada la existencia del contrato de *Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing* Nro. 216799, suscrito por las partes, respecto de los bienes descritos como activo: UN (1) VEHÍCULO AUTOMÓVIL RENAULT LOGAN SEDAN COLOR GRIS ESTRELLA MODELO 2018 PLACA: **JHS489**. Activo: UN (1) VEHÍCULO AUTOMÓVIL RENAULT LOGAN SEDAN COLOR GRIS ESTRELLA MODELO 2018 PLACA: **JHS874**. Activo: UN (1) VEHÍCULO AUTOMÓVIL RENAULT LOGAN SEDAN COLOR GRIS ESTRELLA MODELO 2018 PLACA: **JHS953**, lo que se corrobora el original del documento aportado con demanda (folios 2 a 15).

Dos, de acuerdo con la manifestación de la parte demandante se tiene que el locatario, señor CARLOS JULIO GÓMEZ GÓMEZ, incurrió en mora en el pago los cánones pactados a partir del 27 de abril de 2019, sin que previo al proceso o dentro del mismo, se hubiera acreditado la existencia de algún pago por este concepto o, se hubiera controvertido lo así expresado.

Tres, de acuerdo con lo pactado no se determinó en el documento las consecuencias en caso de incumplimiento por las partes. No obstante, como se dijo, a la luz del Art. 1546 del C. C., *en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria*, por lo que de omitirse las cargas propias por uno de los contratantes. Y tratándose de contratos de tracto sucesivo – como el de arrendamiento asimilable al contrato de arrendamiento financiero – se impone entonces, es su terminación.

Cuarto, notificado el demandado, señor CARLOS JULIO GÓMEZ GÓMEZ, mediante aviso, del auto de admisorio de la demanda de fecha 8 de octubre de 2019, no presentó oposición alguna a la demanda, ni acreditó el pago de los cánones que se dicen en mora para poder ser oído dentro del proceso o para desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos sobre los que se edifican las pretensiones.

Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales previstos en los artículos 53, 54, 82 a 84 del C. G. P. y no se observa causal que impida poner fin a la presente actuación, habida cuenta que a la demanda se acompañó prueba del contrato de leasing (folios 2 a 15) y la causal invocada (mora en el pago de los cánones) se encuentra plenamente probada con la afirmación del arrendador y no fue desvirtuada por la parte demandada con la prueba de hecho afirmativa del pago, de conformidad con la disposición legal prevista en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 385 ibídem, impera dictar sentencia ordenando la restitución de los bienes objeto del mismo, con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de *Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing* Nro. 216799 celebrado entre la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. y CARLOS JULIO GÓMEZ GÓMEZ, como locatario, respecto de los bienes muebles descritos así:

Activo 1: VEHÍCULO AUTOMÓVIL MARCA: RENAULT, REFERENCIA: LOGAN AUTHENTIQUE, MODELO: 2018, PLACAINTRA: **JHS489**, NUMERO DE MOTOR: A812Q015204, COLOR: GRIS ESTRELLA, NUMERO DB SBRIB; 9FB4SREB4JM936950, NUMERO DB CHASIS: 9FB4SREB4JM936950, MATRICULADO: EN LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SABANETA (ANTIOQUIA).

Activo 2: VEHÍCULO AUTOMÓVIL MARCA: RENAULT, REFERENCIA: LOGAN AUTHENTIQUE, MODELO: 2018, PLACA INTRA: **JHS874**, NUMERO DE MOTOR: A812Q015590, COLOR: GRIS ESTRELLA, NUMERO DE SERIE: 9FB4SREB4JM937083, NUMERO DE CHASIS: 9FB4SREB4JM937083, MATRICULADO: EN LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA (ANTIOQUIA).

Activo 3: VEHÍCULO AUTOMÓVIL MARCA: RENAULT, REFERENCIA: LOGAN AUTHENTIQUE,

MODELO: 2018, PLACA INTRA: **JHS953**, NUMERO DE MOTOR: A812Q008333, COLOR: GRIS ESTRELLA, NUMERO DE SERIE: 9FB4SREB4JM731568, NUMERO DE CHASIS: 9FB4SREB4JM731568, MATRICULADO: EN LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA (ANTIOQUIA).

SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES MUEBLES descritos en el ordinal anterior, por parte del demandado CARLOS JULIO GÓMEZ GÓMEZ a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: ORDENAR al demandado que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, restituya voluntariamente a la entidad demandante la tenencia de los referidos bienes muebles.

CUARTO: Vencido el término otorgado sin que el demandado restituya dichos bienes. Se dispondrá – previa petición de parte – lo conducente para que se realice la diligencia de restitución de los mismos.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Liquidar por secretaría. Incluyendo como agencias en derecho la suma de 2'848.000, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR por estados la presente providencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA
JUEZ MUNICIPAL

PARADA SIERRA

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
365e595b83717ce09ae7fcf7d3ac4df54fb1450babbafb53a46e85b757d4d83a
Documento generado en 22/09/2020 08:07:11 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente y advertido que no obstante disponerse por auto del 23 de Julio de los corrientes la remisión de copias a la Superintendencia Regional por virtud del proceso de reorganización de uno de los demandados. Se hace necesario pronunciarse de fondo sobre la continuidad de la ejecución respecto de OSCAR ALBERTO ACEVEDO RUEDA. En tanto que la decisión impartida se limitó a lo pertinente respecto de la demandada ROSA MARÍA MANRIQUE SALAS.

En efecto y conocido el auto bajo el consecutivo 640-000323, de fecha 13 de marzo de 2020 proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA – por el que se admite el proceso de reorganización del señor OSCAR ALBERTO ACEVEDO RUEDA a la luz de lo dispuesto por la Ley 1116 de 2006 Art. 20 –. Se impone disponer la terminación del presente proceso con respecto de dicho obligado. Y como consecuencia, dejar a disposición del Juez del concurso las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del deudor insolvente. Con la aclaración de que a la fecha los oficios físicos se encuentran dentro del expediente, pero se desconoce en el expediente, si han sido gestionados digitalmente por la parte ejecutante.

De igual manera y dado que a la fecha la demandante no ha gestionado las copias auténticas y la certificación del estado actual del proceso ordenadas por proveído del 23 de julio de 2020. Habrá de ordenarse que por secretaría, se cumpla lo dispuesto; dada la importancia del proceso tramitado en la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la ejecución dentro del presente proceso, respecto del demandado OSCAR ALBERTO ACEVEDO RUEDA, en virtud de la apertura del proceso de reorganización comunicada por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga. Y como consecuencia, dejar a disposición del Juez del concurso, las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto del mismo, Con la aclaración de que a la fecha los oficios físicos se encuentran dentro del expediente, pero se desconoce en el expediente, si han sido gestionados digitalmente por la parte ejecutante. Oficiar.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Bucaramanga y expedir copia auténtica de la totalidad del proceso. A fin que el crédito forme parte del proceso de reorganización promovido por OSCAR ALBERTO ACEVEDO RUEDA y aperturado bajo consecutivo 640-000323.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de todo el proceso y certificación del estado actual del proceso, para que forme parte del proceso de Reorganización de OSCAR ALBERTO ACEVEDO RUEDA y remitirlas al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov, de conformidad a lo señalado en la parte motiva. Cumplir por secretaría.

CUARTO: DEJAR las anotaciones de rigor y **LIBRAR** el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **070**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de septiembre de 2020**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f01324718ffb1b4c4336f156e298fa3b3412b6d89f922365cf3c6fb0ad5ce81

Documento generado en 22/09/2020 02:40:22 p.m.